



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0042-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA GUZMÁN CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 61-63) según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹-L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo; además, no se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas y, respecto de ellas, no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada,

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución n.º 000992 del 3 de agosto de 2015 que ordenó el pago de una pensión de

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

invalidez, solicitando como restablecimiento, la reliquidación de dicha prestación; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que considera ser beneficiaria del régimen de transición contenido en la L.100/1993, por cuanto ingresó al servicio público antes de la entrada en vigencia de la L.812/2003, por lo que, en su criterio, debe aplicarse el conjunto de normas anteriores, incluyéndose como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año previo a obtener el estatus de pensionado por invalidez.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 18-45 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Maritza Guzmán Córdoba (fl. 27)
- Copia de la Resolución n.º 000992 del 3 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez (fls. 21-22)
Copia del Decreto 02362 del 29 de agosto de 2000, mediante el cual se nombró a la demandante en provisionalidad (fl. 23)
- Copia del expediente administrativo (fl. 24-43)
- Copia del formulario de dictamen para la calificación de la pedida de capacidad laboral y determinación de invalidez (fl.44-45)

3.2. Las solicitadas por la demandante

La demandante no hizo solicitud probatoria.

3.3. Las solicitadas en la contestación

La parte demandada, con la contestación de la demanda, no solicitó pruebas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de lo de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La demandante trabajó para el departamento de Cundinamarca, estando vinculado con la Secretaría de Educación de Cundinamarca, desde el 6 de septiembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2014.

Mediante Resolución n.º 000992 del 3 de agosto de 2015 la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció y dispuso el pago de una pensión de invalidez en su avor.

La estructuración de la invalidez declarada, fue el 31 de octubre de 2014.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La parte demandada, no hizo mención expresa a los hechos del caso bajo estudio.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra probado que la señora Claudia Maritza Guzmán Córdoba, ingresó al servicio público educativo el 6 de septiembre de 2000, según se avizora de los tiempos de servicios reseñados en la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez.

De conformidad con el Dictamen para la Calificación de Invalidez del 31 de octubre de 2014, la demandante tiene un 74% de pérdida de capacidad laboral.

Mediante Resolución n.º 000992 del 3 de agosto de 2015, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció en favor de la demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional a partir del 6 de julio de 2015.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado **(ii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, para los fines y efectos del poder conferido (fls. 64)

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76ef62e8f7a6809a57140c31c2a8f06a6da95c34ef2d64feff8b0e72eb335b**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**